

del Decreto 2/2012, de enero por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable, vendrá determinada por la aplicación a la base imponible el tipo de gravamen del 0.60% y cuantía mínima de 100 euros para la situación legal de fuera de ordenación.

3. En caso de que con anterioridad se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será del 50 por ciento, de la señalada en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de renuncia a la licencia no procederá la devolución de los importes liquidados.

4. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8.º *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de fuera de ordenación o asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la adopción de la Resolución al momento de adopción de la Resolución de asimilado a fuera de ordenación o emisión del certificado correspondiente.

Artículo 9.º *Sujeción*

Estarán sujetos a la tasa integra los expedientes administrativos cuando el solicitante una vez dictada la resolución administrativa favorable renuncie o desista a la misma.

Artículo 10. *Declaración*

Los solicitantes de la resolución o certificación administrativa por la que se declare la situación de asimilación a fuera de ordenación o fuera de ordenación de construcciones edificaciones e instalaciones se presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

Artículo 11. *Liquidación e ingreso*

1. Las tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, o certificado de fuera de ordenación de edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en

cualquier entidad bancaria autorizada; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOP de Málaga* al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Monda, 27 de septiembre de 2013.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 4 3 0 8 / 1 3

MONDA

Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 25 de julio de 2013 de aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo de Declaración de Situación de Fuera de Ordenación y Asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo No Urbanizable del Municipio de Monda, cuyo texto íntegro se hacen público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE FIJA LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUBRIDAD Y HABITABILIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS EDIFICACIONES CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SITUADAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE MONDA PARA PROCEDER A DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADA A FUERA DE ORDENACIÓN

1. *Exposicion de motivos*

En el *BOJA* de 30 enero de 2012, se publicado el Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo No Urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que viene a regular y clarificar el régimen urbanístico aplicable a las edificaciones existentes en suelo no urbanizable de la comunidad, estableciendo los requisitos esenciales para

reconocer su situación jurídica y el tratamiento que por el planeamiento urbanístico se ha de otorgar.

En este sentido el decreto desarrolla y complementa al anterior Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este marco y con esa finalidad se elabora la presente ordenanza municipal y así poder contar con una normativa independiente a las NNSS del municipio de Monda vigentes, que regule en el marco que proporciona el mencionado Decreto 2/2012 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los aspectos en cuanto a

- Las condiciones mínimas que deben cumplir las edificaciones construcciones e instalaciones situadas en Suelo No Urbanizable para proceder a Declaración de Situación de Fuera de Ordenación o Declaración de Asimilada a Fuera de Ordenación.

1. CAPÍTULO I

De las edificaciones obras, instalaciones y construcciones en el suelo no urbanizable. situación jurídica. Declaración de situación legal de fuera de ordenación. Declaración de situación legal de asimilado a fuera de ordenación

Artículo 1.º *Objeto*

Se redacta la presente ordenanza municipal de conformidad con lo previsto en el Decreto 2/2012 de 10 de Enero por el que se regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.º *Ámbito de aplicación*

La presente ordenanza será de aplicación a las edificaciones: obras, construcciones e instalaciones que susceptibles de soportar un uso deban contar con licencia urbanística, localizadas en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable en el término municipal de Monda.

Artículo 3.º *Inicio del procedimiento*

Los propietarios de los actos de uso del suelo, podrán solicitar del ayuntamiento de Monda la adopción de una resolución administrativa o certificado acreditativo por la que se declare el régimen jurídico de dichas obras, instalaciones y/o edificaciones, a los fines oportunos establecidos por la legislación que se regula en la ordenanza de procedimiento administrativo de declaración de situación de fuera de ordenación y asimilada a fuera de ordenación de las construcciones, obras e instalaciones en suelo no urbanizable del municipio de Monda.

Asimismo, el ayuntamiento podrá instar de oficio a los propietarios de los actos de uso del suelo a solicitar la adopción de la citada resolución.

Este procedimiento deberá tramitarse y resolverse conforme:

- A las determinaciones establecidas en la legislación sobre régimen local y la del procedimiento administrativo común,
- A las especialidades procedimentales establecidas en la normativa urbanística.
- A las normas generales de procedimientos establecidas en el artículo 9 del decreto 2/2012.

2. CAPÍTULO II

De las condiciones mínimas de habitabilidad de las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable

Artículo 5.º *Condiciones básicas*

Las edificaciones terminadas se consideran aptas para el uso al que se destina, sin que tengan necesidad de actuación material posterior, cuando reúnen las condiciones básicas siguientes:

1. Su ubicación no resulta incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.

2. Su implantación no genera impactos que supongan riesgos pre-visibles para las personas o bienes.
3. Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina.
4. Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.
5. Los espacios habitables resultan aptos para el uso al que se destinan por reunir los requisitos mínimos de funcionalidad establecidos.

Artículo 6.º *Condiciones de ubicación y accesibilidad de las edificaciones*

La edificación deberá:

1. Estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.
2. Disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

Artículo 7.º *Sobre el impacto generado por las edificaciones*

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

1. Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.
2. Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire.
3. Originar daños físicos a terceros o de alcance general.
4. Alterar la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

Artículo 8.º *Condiciones de seguridad estructural y de utilización*

La edificación y sus instalaciones deberán:

1. Reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.
2. Cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.
3. Cumplir que utilización de la edificación no comporte riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.
4. Reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 9.º *Condiciones mínimas de salubridad*

La edificación y sus instalaciones deberán:

1. Reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.
2. Contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina.

Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, estos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.

3. Contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. no podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 10. *Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad*

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

1. Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m², e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.
2. Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.
3. Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que no sean de uso exclusivo de los mismos.
4. Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deben disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.
5. Los patios deben permitir la inscripción de, al menos, un círculo de 3 m de diámetro cuando sirvan a estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 m para el resto de dependencias.
6. La funcionalidad de las estancias debe posibilitar las inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m en las habitaciones destinadas al de descanso.
7. Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 m y de 2,20 m en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.
8. Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:
 - a. Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
 - b. Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
 - c. Red interior de desagüe de apartados sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sinfónicos.
9. Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

Artículo 11. *Otras edificaciones existentes. “Edificación rural de recreo-familiar”*

Se definen este tipo de edificaciones aquellas cuyas características constructivas se asemejen a las edificaciones de uso residencial,

pero por cualquier circunstancia no cumpla alguna de las condiciones mínimas respecto a los apartados de habitabilidad y funcionalidad, recogidas en el punto anterior.

Por lo general edificaciones destinadas a uso de apoyo a actividades de recreo rural en el ámbito familiar, que no reúne condiciones para ser destinada a uso residencial de forma permanente.

Las características que este tipo de edificación deberá reunir son:

1. Estar compuesta de espacio único en el que se localiza estar - cocina con una superficie inferior a 24 m² en la que se pueda inscribir una circunferencia de 2,00 m de diámetro.
2. Disponer de iluminación y ventilación suficiente que permita una renovación de aire adecuada, al menos 1/6 de la superficie útil de la pieza.
3. Disponer de un aseo, el cual podrá localizarse en el interior o como elemento anexo a la edificación, equipado de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación directa.
4. La altura libre entre pavimentos y techos acabados deberá ser como mínimo de 2,50 m, en los cuarto de aseo esta podrá ser de 2,25 m.
5. Disponer de al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:
 - a. Red para suministro de agua a los aparatos sanitarios.
 - b. Red para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
 - c. Red de desagüe de aparatos sanitarios.

1. DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia de Málaga y haya transcurrido el plazo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículos 70.2 y 65.2).

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Monda, 27 de septiembre de 2013.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 4 3 0 9 / 1 3

— . — . — . — . —

MONDA

E d i c t o

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas; dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. Las modificaciones introducidas son las que se transcriben a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Primero. Se modifica el artículo 5 Cuota Tributaria, Apartado de cursos deportivos, incluyéndose los subapartados 4 y 5, quedando redactado como a continuación se transcribe: